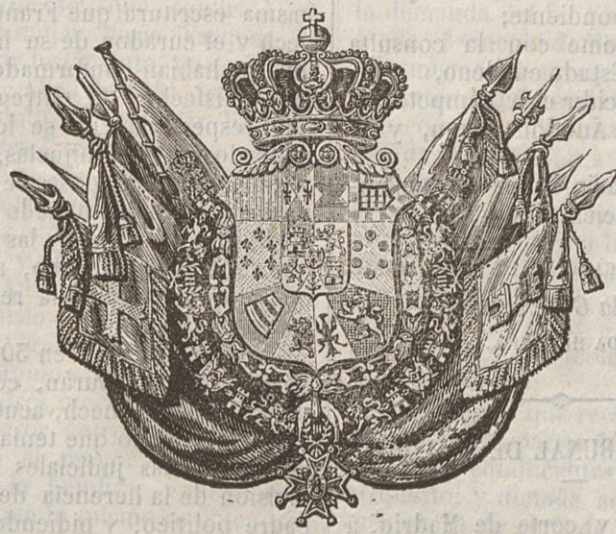


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Pérez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado á los querellantes del cauce de un riago de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servia para el riego en verano é invierno, faltando además á lo que expresamente había prometido á Don José Pérez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigia á dar mayor ensanche á la escuela pública, había merecido la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mis-

mo había designado la nueva direccion que se debía dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podia estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara correspondiente á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que efectuada la deviancion de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Adiministracion:

2.º Que solo el superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de

las atribuciones que les asignan las leyes:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1857 la comision encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernadajinmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 625 y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como poseionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignacion de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravámen de tercera, habiendo sido adjudicado su goce al exponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobacion del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesion ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretegal había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada

una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusion de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasacion previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demas villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasacion debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganaderia de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la proteccion municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretegal exhibir el remate recaido en su favor en subasta y la tasacion del fruto de bellota; y si resultase que no han mediado tasacion, remate y adjudicacion del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaracion de Pretegal que no había mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1859 que Pretegal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasacion y adjudicacion en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspension en su caso á cualquier otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpian en la posesion de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial.

Que el Gobernador, excitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, requirió de inhibicion al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelacion se sus-

tanció la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictamen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesion no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar segun los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1859, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas publicamente, segun han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condicion de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla segun costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca.»

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece la extensión que debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que hace la última prevención á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía rural; y en su artículo 80, párrafo segundo, prefiere como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados segun las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnacion por la via summarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por

medio del recurso al superior gerárquico en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Francisco y Roque Domenech con Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, sobre que se prive á esta de cierto legado que por via de mejora le hizo Francisco Domenech, y se declare que pertenece á los demandantes el del tercio y quinto de su herencia:

Resultando que en 5 de Julio de 1857 otorgó testamento Francisco Domenech y Alcañiz, en el que legó por via de mejora á su hija Teresa una tierra de cinco hanegadas en término de Burjasot, y en igual concepto á sus hijos Francisco y Roque otras fincas y efectos, instituyendo á los tres por herederos, nombrando por liquidador y divisor de la herencia á Salvador Almenar y Bueso, á quien facultó para que por si solo practicase cuantos actos y gestiones fueran necesarios, incluso el justiprecio de las tierras y cosechas nombrando peritos para el de las casas y muebles, formando inventario, liquidacion y distribucion, reduciéndolo á escritura pública, y entregando las respectivas hijuelas de los bienes contenidos en ellas á cada uno de sus hijos, sin que ninguno de estos pudiera entrometerse en gestion ni acto alguno sin el consentimiento de Salvador Almenar y Bueso; disponiendo que si por parte de su hija Teresa Domenech ú otra persona en su representacion se intentase reclamacion ó formase oposicion á lo ordenado respecto al encargo de dicho liquidador, ó de algo de lo dispuesto en el testamento, ó se manifestase remisa, y no se sometiese desde luego á todo ello, por este solo hecho, no solo revocaba el legado de la tierra de cinco hanegadas, sino que legaba el quinto, y mejoraba en el tercio de todos sus bienes, por iguales partes, á sus dos hijos Francisco y Roque Domenech, á quienes respectivamente privó también de los legados, si la oposicion ó reclamacion procediese de alguno de ellos, en cuyo caso la mejora y legado serian para el que fuese sumiso, dividiéndose la herencia con igualdad si la reclamacion partiera de los tres, y entendiéndose que lo dicho en esta cláusula no era mera fórmula, sino que habia de ejecutarse exticta é irremisiblemente desde luego que ocurriese alguno de los casos que indicaba:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Francisco Domenech, Salvador Almenar y Bueso, en virtud de las facultades conferidas por aquél, redujo á escritura pública en 26 de Octubre de 1857 la division que habia hecho de su herencia, en la cual comprendió las fincas correspondientes al usufructo que legó al Francisco su esposa Vicenta Sanz y unos terre-

nos que á la muerte de la madre de esta se habian adjudicado sin hacer division material, expresándose en la misma escritura que Francisco Domenech y el curador de su hermano Roque se habian conformado y dádose por satisfechos y entregados de lo que respectivamente se los habia adjudicado en sus hijuelas, pero que Manuel Durán, esposo de Teresa Domenech, se habia negado á examinar la division á pesar de las invitaciones que se le habian hecho, no habiendo querido contribuir á la recoleccion de las cosechas:

Resultando que en 30 de Octubre de 1857 Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, acudió al Juzgado manifestando que tenia que promover diligencias judiciales respecto á la division de la herencia de su difunto padre político, y pidiendo que se le recibiese informacion de pobreza, que le fué otorgada con citacion de Francisco y Roque Domenech; que en este estado compareció Salvador Almenar, y presentando la hijuela de la Teresa pidió se hiciera saber á su marido si estaba ó no conforme con ella; pretension que le fué negada despues de varios trámites, mandándose que presentara íntegra la division que habia practicado:

Resultando que Francisco y Roque Domenech entablaron demanda en 6 de Febrero de 1858 para que, en atencion á lo dispuesto en el testamento de su padre y á la oposicion que el marido de su hermana habia hecho á la particion verificada por el contador, se declarase que tenian derecho exclusivo en perjuicio de aquella al quinto y tercio de la herencia de su padre, quedando privada del legado de la tierra de cinco hanegadas, que se comprendería en el acervo comun divisible:

Resultando que Manuel Durán en la representacion indicada impugnó la demanda, fundado en que la libertad que tenia el padre para mejorar á sus hijos con las condiciones que quisiera, no le autorizaba para imponérselas ilegales, ni para perjudicar sus derechos, porque siempre eran herederos necesarios, y todos los bienes eran legitima suya, siendo la que se habia impuesto, no una condicion, sino una pena, no pudiendo calificarse de insubordinacion el examen de las operaciones del partidario para ver si se habia inferido perjuicio en la legitima, y negando que Almenar les hubiera dado el tiempo necesario para enterarse de la division que habia ejecutado:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 25 de Octubre de 1858, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Marzo siguiente, y en la que despues de afirmarse que la condicion impuesta por el testador fué potestativa, se declaró que los demandantes tenian derecho exclusivo al quinto y tercio de la herencia de su padre, y en su consecuencia se privó á la demandada del legado que le hizo en su testamento, el cual se comprendiera en el acervo comun divisible:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso por ser contraria á la ley 3.ª título 4.º, Partida 6.ª, segun la que las condiciones ilegítimas deben tenerse como no puestas; á lo dispuesto en los artículos 404, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse comprendido en la division bienes procedentes de Vicenta Sanz, esposa del testador, de los cuales hasta en vida de este eran dueños sus hijos, habiéndose infringido por lo tanto las leyes que sostienen el derecho de propiedad, y

muy particularmente la 1.ª, tit. 20, Partida 5.ª, exponiendo además que con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que establecen la forma en que deben practicarse las particiones, no podia menos de tenerse por nula la ejecutada de los bienes de Francisco Domenech y Vicenta Sanz, y susceptible de casacion la ejecutoria que la confirmaba, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como infringidas tambien en la sentencia, las leyes 14, tit. 4.º, Partida 6.ª; 22 y 25, título 9.º, y 5.º, tit. 10 de la propia Partida, y el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la cláusula del testamento de Francisco Domenech y Alcañiz, en que privaba á su hija del legado hecho á su favor con título de mejora si se oponia á lo acordado por el ejecutor testamentario, cláusula calificada de condicional por el Tribunal sentenciador, no es contraria á lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª en la cual solo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural, y á ninguno de estos objetos afecta la sumision que el testador quiso exigir de su hija:

Considerando que dicha cláusula tampoco disminuye los derechos que la consorte del recurrente tiene en la herencia de su padre, porque sus efectos se limitaron á la manda ó legado, el cual dependia exclusivamente de la voluntad paterna, y por lo mismo no es oportuna la invocacion de la ley 1.ª tit. 28 de la Partida 5.ª, que además está reducida á definir el dominio:

Considerando que la ley 1.ª tit. 13 de la Partida 6.ª, se limita á explicar lo que es particion; y que no habiéndose cuestionado acerca de este punto no se invoca con oportunidad, hallándose en igual caso la ley 2.ª del mismo título y Partida, en que se dispone que los herederos pueden pedir la particion, y que esta debe hacerse segun lo dispuesto por el finado, y sino testó con arreglo á derecho, y habiéndose hecho la de la herencia de Francisco Domenech por su encargado y en virtud de las facultades que le confirió, no se ha infringido dicha ley, modificada además esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las leyes 14, tit. 4.º y 22, tit. 9 de la Partida 6.ª tienen por objeto fijar los casos en que los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó herencia condicionalmente, la hacen suya á pesar de no haber cumplido la condicion por no haber dependido de ellos su cumplimiento, y que en este pleito no se ha disputado acerca de si se ha podido ó no observar y cumplir lo dispuesto por el testador, sino que, tanto en la demanda, como en la sentencia se ha supuesto que el recurrente habia faltado voluntariamente á la condicion impuesta por su suegro; suposicion con la que, en caso de ser inexacta, no se habria faltado á las dos leyes últimamente recordadas, sino á la doctrina no citada en apoyo del recurso, que establece que mientras no se falte á la condicion no se puede privar á nadie de lo que se le dejó con ella:

Considerando que tambien es inaplicable á este pleito la ley 52 del título 9.º, Partida 6.ª, en que se ordena que las mandas que hagan los testadores sean arregladas á las leyes y juzgadas por ellas, porque la que se hizo á la consorte del recurrente no

estuvo fuera de las condiciones legales, ni al privársela de ella se ha faltado á ninguna de las leyes citadas en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la 5.ª, título 10 de la Partida 6.ª, en que se prohíbe á los testamentarios que den á ninguna persona de las designadas en el testamento más que lo que el testador ordenó, porque no se ha acreditado que esto haya tenido lugar en la división hecha por el liquidador de la herencia de Domenech, y porque el pleito no ha versado sobre este extremo:

Considerando que los artículos 404, 405, y 407 de la ley de Enjuiciamiento carecen absolutamente de aplicación al caso concreto de este litigio y el último de ellos de muestra además la inoportunidad con que se invocan, porque no concurrían en la testamentaria de Francisco Domenech ninguna de las circunstancias en él mencionadas, y porque además había disposición expresa del testador:

Considerando que no habiendo versado este pleito sobre la legalidad ó subsistencia de la partición hecha por el testamento y liquidador nombrado por Domenech, sino únicamente sobre la caducidad de la manda hecha á su hija, es incuestionable que conserva íntegro su derecho para combatir aquella operación en todo lo que perjudique á los que le competan como heredera forzosa ó necesaria de sus padres, y que por consiguiente no se ha infringido, ni aun es aplicable á este caso, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, que impone á los herederos voluntarios la obligación de respetar las reglas particulares que los testadores hayan dictado para la división de sus bienes:

Considerando, por consecuencia, que en el fallo de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia no se ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en el pleito seguido por D. Francisco Maria Garcia con D. José, D. Antonio y Doña Antonia Garcia, y con Doña Ramona Iglesias, madre de estos y de los menores D. Pedro, Doña Carmen y D. Benito, sobre mejor derecho á unos bienes vinculados y consiguiente reivindicación de ellos, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el D. Francisco contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1677 Pedro Lorenzo de Fachal, fundó un vínculo, que confirmó en union de su mujer Maria Vazquez de la Fuente por testamento que otorgaron en 24 de Abril de 1681, para cuya posesion nombró en primer lugar á su hijo Andrés Vazquez Lorenzo, facultándole para elegir sucesor entre los hijos legítimos que tuviese sin distinción de sexo, sino al que más virtuoso le pareciere, y para el caso de no tener hijos el Andrés, llamó por su orden en la misma forma y con igual forma y con igual facultad á sus otros dos hijos Antonio y Lucia, previniendo que si el Andrés moria sin hacer elección de sucesor entre sus hijos, fuese preferido el mayor al menor, y el varón á la hembra, conforme á derecho; y que lo mismo se entendiera en los hijos del segundo y tercer llamados á falta de los de aquel, conservándose en esta forma los bienes perpétuamente para siempre, conforme á los llamamientos referidos:

Resultando que en 11 de Mayo de 1696 Andrés Vazquez Lorenzo, poseedor del antedicho vínculo, y su mujer Juana Pernia, y posteriormente en 9 de Abril de 1697 y 22 de Enero de 1716 el Presbítero D. Martin Vazquez y sus sobrinos D. Lucas y D. Andrés, hicieron respectivamente agregaciones al expresado vínculo de Fachal, los años del tercio y quinto de todos sus bienes, los otros de los raíces que por legítima paterna y materna les correspondían, con los mismos gravámenes y cláusulas contenidos en aquel, extendiendo los llamamientos y expresando que á falta de las líneas sucediese al pariente más propinquo de Andrés Vazquez Lorenzo:

Resultando que en 5 de Agosto de 1816 D. Anselmo Garcia, poseedor del vínculo y sus agregados, otorgó una escritura por la que, manifestando no tener descendientes y estar informado de hallarse con facultad de elegir sucesor entre los descendientes del fundador, nombró á su hermano D. José, menor en días que el otro hermano D. Juan, abuelo paterno del demandante actual:

Resultando que por escritura de 24 de Marzo de 1824, y mediante á haber renunciado el vínculo en su favor el D. José, eligió el D. Anselmo para sucesor al hijo de este llamado Fernando, el cual, después de tomada posesion judicial en 6 de Febrero de 1831, nombró en 30 de Marzo de 1843 á su hijo D. Benito para que le sucediera en la mitad de los bienes reservada por la ley de desvinculación á los inmediatos:

Resultando que D. Francisco Maria Garcia, primo hermano del elegido D. Benito, presentó demanda el día 22 de Diciembre de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con la pretension de que se declarase que los bienes vinculados que poseían D. Benito y su madre, en nombre esta de sus dos hijos menores y que provenían del D. Anselmo Garcia, constituidos en vínculo por los ascendientes del mismo, debían reintegrarse á la línea del reclamante, á quien pertenecía el derecho á la vinculación, tanto por haber ordenado los fundadores que faltando las líneas de sus hijos y descendientes sucediera el pariente más propinquo de Andrés Vazquez Lorenzo, como porque siendo la facultad de elegir taxativa á los hijos y descendientes de los poseedores del vínculo, D. Anselmo Garcia, que no tuvo sucesion, no pudo elegir, y el mayorazgo ó vínculo debieron por lo mismo seguir la ley general de sucesiones, segun la cual Don Juan Antonio Garcia, abuelo del exponente, como mayor en días que su hermano D. José, era preferido á este:

Resultando que D. José Benito Garcia y consortes pidieron se les absolviese de la demanda del D. Francisco mediante á que el vínculo de Fachal fué electivo, y lo mismo las agregaciones hechas á él, entendiéndolo así los que las hicieron como los Tribunales que mandaron dar la posesion á los electos para suceder; y que por lo tanto, radicada la posesion en D. Fernando, pudo trasmitirla y la trasmitió legalmente á sus hijos, y estos dividir sus bienes entre si con la seguridad que les daba el artículo 8.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1856:

Resultando que recibidos los autos á prueba las partes hicieron las que estimaron conducentes á su respectivo propósito; y dictada sentencia por el Juez en 14 de Abril de 1858, la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 15 de Mayo de 1859, absolviendo á D. José Benito Garcia y consortes de la demanda propuesta contra ellos por Don Francisco Maria Garcia:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casación fundado en que, concedida á los poseedores del vínculo la facultad de elegir sucesor entre sus hijos el que conceptuaren mas virtuoso, no habiéndolos tenido D. Anselmo Garcia no hubo términos hábiles para la elección que hizo primero en su hermano menor Don José Garcia, y despues en su sobrino D. Fernando; por consiguiente, al sancionar la sentencia, se ha infringido la ley 40 de Toro, 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que ordena «el modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes y transversales del poseedor,» puesto que no se ha respetado la voluntad del primer fundador, ni las de los que le secundaron con sus agregaciones:

La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que ordena «como el hijo mayor del Rey há adelantamiento et mayoría sobre los otros sus hermanos,» cuya observancia encargó la 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

El principio inconcuso de derecho y doctrina general de los mayorazguistas, que fué constantemente observado por los Tribunales «que la irregularidad de las vinculaciones depende exclusivamente de la voluntad expresa de los fundadores, en grado tal, que no constando por palabras explícitas y terminantes que excluyen toda duda, se opta por la regularidad:»

La ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que prescribe «que las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas remotos» pues la irregularidad jamás se presume, y de aqui la necesidad que hay de que conste por palabras claras y terminantes, y de que, en caso de duda, se esté siempre por la regularidad ó se propenda á ella segun los respectivos casos;

Y la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion, preceptiva de que «la posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se trasfiere al siguiente en grado que deba suceder,» puesto que las sucesiones de D. José Garcia y de Don Fernando Garcia, que arrancan de las renunciaciones facticias que presidieron la intrusión del segundo, no pueden ser obstativas del derecho que previene directamente del fundador, como el que asiste al D. Francisco Garcia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el vínculo, con las agregaciones de que se trata, es por su naturaleza electivo solamente entre los hijos de los llamados á su obtencion; de manera en que muriendo el poseedor sin elegir ó sin

tener hijos en que hacer la elección, como se ha verificado en el presente caso, cesa la irregularidad, debiendo sucederse entonces por el orden prescrito en las leyes 2.ª, título 15, Partida 2.ª, y 9.ª tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Considerando que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda á Don José Benito Garcia y consortes, ha infringido, además de la voluntad expresa del fundador, las leyes y doctrina generalmente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Maria Garcia contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 15 de Mayo de 1859, y mandamos que se cancele la caucion prestada para la remision de los autos á este Supremo Tribunal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.

José Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 7.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 6 de Junio último la renovación de las Juntas de Sanidad, los Señores Alcaldes de esta provincia cuyo vecindario esceda de 1000 almas me remitirán con toda urgencia las propuestas en terna para la renovación ó formacion donde no la hubiere de la correspondiente á su respectiva municipalidad, conforme á lo dispuesto por el art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1858.

Por comunicacion y nota separada me remitirán dichas Autoridades sin escepcion alguna de ellas la propuesta para la renovación de la Junta municipal de Beneficencia que debe haber en cada uno de sus respectivos distritos, segun previene el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1849.

Albacete 31 de Diciembre de 1860.

José Montemayor.

Otra núm. 8.

Consecuente al parte telegráfico dado por el Sr. Gobernador civil de Alicante, los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, procurarán por todos los medios que les

sugiera su celo, la captura de un tal Llorms, y de Isidoro Garcia, que robaron diez y nueve mil rs. en trece onzas de oro, cuatrocientos napoleones y céntimos; para cuya captura se estampan á continuacion las correspondientes señas; y en caso de ser habidos, así como el dinero y efectos ocupados, sean puestos con toda seguridad, á disposicion del referido Sr. Gobernador de Alicante que los reclama.

Albacete 1.º de Enero de 1861.— José Montemayor.

Señas del Llorms.

De buena estatura, color bueno, bigote negro, gorra de marinero á cuadros, pantalon de lana, color de ceniza y zapatos.

Señas de Isidoro Garcia.

Edad 38 años, estatura regular, bigote negro, sombrero hongo, color de canela, con hule por debajo del ala, chaleco claro abotonado, pantalon castaño, capa id. andaluza. Llevan cédula espedida en el mismo Alicante, y una certificacion del Gefe de Carabineros, de haber comprado tres caballos del cuerpo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION DE ALBACETE.

La Junta provincial del Censo de poblacion se ha servido acordar, se diga á los Señores Presidentes de todas las Juntas de la provincia lo siguiente.

1.º Que se dé esacto cumplimiento á lo prevenido en el artículo 39 de la instruccion de 10 de Noviembre último para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion, incluyendo en el parte del número de cédulas de inscripcion recojidas las correspondientes á todo el distrito municipal.

2.º Que para las operaciones sucesivas del censo se atemperen las Juntas, precisamente, á lo dispuesto en la circular de 15 de los corrientes, inserta en el *Boletin* de la provincia, número 131; á cuyo fin se remitirán por correos los impresos necesarios al efecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando las anteriores prevenciones á conocimiento de las Juntas de partido y municipales de la provincia se observen en todas sus partes.

Albacete 30 de Diciembre de 1860. El Gobernador Presidente, José Montemayor.—Vicente Berrueto, Secretario.

Ocurriendo algunas dudas acerca de si los Alcaldes que han cesado en dicho cargo á fin del año próximo pasado, deben continuar presidiendo las Juntas del Censo de poblacion instaladas en la provincia, la Comision de Estadística general del Reino para prevenir estos casos, ha acordado, que sean reelevados por los entrantes, si bien le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censuales á las Autoridades salientes, debiendo ser apreciado su patriotismo y apetecida su participacion en una obra en cuyo éxito se halla interesado todo buen español.

Albacete 2 de Enero de 1861.—El Gobernador Presidente, José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El dia 5 del presente mes de 12 á 2 de la tarde tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y en el del Juez de primera instancia del partido de Hellin la doble subasta de los derechos de consumos de este último punto, por término de tres años, en cantidad de 95.000 reales, en cada uno de ellos, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletin Oficial* de 24 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 2 de Enero de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 23 del actual, para el arrendamiento en pública licitacion de 53 fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en Povedilla partido de Alcaráz, se sacan á nueva subasta por segunda vez, con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido á la suma de 1538 rs. 66 céntimos, y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* núm. 147. Dicho acto tendrá lugar ante el Señor Gobernador civil de la misma, y en la ciudad de Alcaráz ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 6 de Enero próximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 31 de Diciembre de 1860. M. Martos Rubio.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Capitania general de Valencia.—E. M.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me ha dirigido la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de la Guerra en 15 del actual se me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos lo siguiente.—De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo, el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa, puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que le dé la debida publicidad en el *Boletin oficial* y curse desde luego todas las instancias que se presenten, pero con la precisa condicion de que han de venir documentadas en la forma que previene el reglamento para la distribucion de donativos aprobado en 6 de Setiembre último, é inserto en la *Gaceta* de 9 de dicho mes en que por ningun concepto ni consideracion, curse V. S. ninguna instancia que carezca de alguno de dichos documentos pues á más de entorpecer el despacho con esto, se sigue perjuicio al interesado en esta clase de expedientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 21 de Diciembre de 1860.—José Orozco.—Sr. Gobernador Militar de Albacete.»

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de los interesados

puedan estos presentarme las instancias documentadas en los términos prevenidos.—El Brigadier, Vidal.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad del mes actual; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 22 de Diciembre de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

Don Matias Tercero Regidor primero y actual Regente de la jurisdiccion de esta villa de Alcadozo.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de inmuebles de esta villa, correspondiente al año próximo veniente de 1861, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tanto los vecinos, cuanto los hacendados forasteros incluidos en el mencionado documento que gusten enterarse de sus respectivas cuotas, podrán hacerlo en el indicado periodo y producir las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que, pasado el plazo señalado no serán oídas.

Alcadozo y Diciembre 27 de 1860. Matias Tercero.—Por su orden, Joaquín Benavente y Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

Don Eladio Maria Navarro, abogado de los Tribunales Nacionales, y Alcalde Constitucional de la villa de Bienservida.

A los vecinos y terratenientes forasteros, hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa, correspondiente al año próximo de 1861; ha acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia se exponga al público en las Salas Capitulares por el término de ocho dias, para que durante ellos interpongan sus reclamaciones los que se creyesen agraviados; en inteligencia que transcurrido dicho plazo, no tendrán ya tal derecho, y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á 30 de Diciembre de 1860.—Eladio Maria Navarro.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

D. Juan Elias Navarro, Teniente de Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente interino del Ayuntamiento de la misma por ocupacion de este.

A todos los vecinos y hacendados de la misma hago saber: Que

desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias el padron de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de Inmuebles del año próximo 1861, con el fin de que dentro de dicho plazo puedan los Terratenientes y hacendados forasteros presentarse á hacer las reclamaciones que estimen convenientes, en inteligencia de que transcurrido no serán oídos.

Dado en Socobos á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Elias Navarro.—Por su mandado, Felix Martinez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

BIBLIOGRAFIA.

Con el presente número se remite á los Señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, rogándoles que se sirvan facilitarlos á los Jueces de paz de sus respectivos distritos, un prospecto en el cual se anuncian las siguientes obras, de sumo interés para ellos.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

Y DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES, por Don Celestino Más y Abad.

Esta obra, de la cual se han hecho cinco ediciones, comprende el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril último y se vende á 12 rs.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO,

por el mismo autor.

Este trabajo cuesta 4 rs. y esta formado en un pliego de papel marquilla. Contiene curiosos pormenores.

EL PODER MUNICIPAL,

por el mismo,

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Un volumen en 8.º francés; 12 reales.

Las tres obras indicadas se hallarán de venta en la Imprenta y redaccion de este periódico.

Las hijas ó herederos de D. Eugenio Bacas, tratante en granos en el año 1820, en la provincia de Albacete, se servirán dirigirse á Valencia á casa de D. Antonio Verdes, subida del Toledo, núm. 8, cuarto 3.º; para enterarles de un asunto que les interesa.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION, Rosario, 10.